



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

069

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 OCT 2011.

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 34015, la Resolución 218-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P, el Recurso de apelación interpuesto por el administrado Ing° Edgar Fredy Villanueva Gandarillas, el Informe N° 1909-2011/GRP-460000, del 30 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, viene a esta instancia administrativa el recurso de apelación de fecha 27 de julio del 2010, interpuesto por el Ing° Edgar Fredy Villanueva Gandarillas, en contra de la Resolución Directoral N° 218-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 27 de julio del 2011, que resuelve declarar improcedente la solicitud del recurrente sobre pago de la bonificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, pretendiendo que se revoque y se declare procedente su pedido.

Que, sin embargo la pretensión del recurrente ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración Pública mediante la Resolución Directoral N° 251-2001-CTAR-PIURA-DRA-P de fecha 24 de abril del 2001, que autorizó el pago de la bonificación personal y gratificaciones al recurrente. Resolución que fue notificada en la fecha del 15 de mayo del 2001, conforme se puede apreciar del cargo de notificación a folios ocho (08).

Que, el mencionado acto administrativo no fue objeto de impugnación, adquiriendo así la autoridad de cosa decidida, es decir es un acto administrativo firme, conforme lo determina el artículo 212° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en función a ello el administrado ha perdido su derecho de articulación.

Que, en este sentido, el administrado mediante el presente procedimiento, pretende revivir un procedimiento ya fenecido por su propia inacción, al consentir la Resolución Directoral N° 251-2001-CTAR-PIURA-DRA-P, consecuentemente se debe rechazar su pedido.

Por otro lado, la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1847-2005-PA/TC, no tiene condición de precedente de observancia obligatoria, conforme las reglas del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo ...” que en ese sentido la Administración no esta en la obligación legal de observar lo resuelto en la citada resolución.

Que, en este orden de ideas de conformidad con lo previsto en el Numeral 217.1° del Art. 217° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debe declararse infundado el recurso de apelación, confirmándose la Resolución Directoral N° 251-2001-CTAR-PIURA-DRA-P, y asimismo según el Inciso a)- del artículo 218.2° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar agotada la vía administrativa.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho concordante con la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SFRDI y sus modificatorias y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 069 -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 OCT 2011

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ing° Edgar Fredy Villanueva Gandarillas, **CONFIRMÁNDOSE** Resolución Directoral N° 218-2011, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2° del artículo 128° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a Ing° Edgar Fredy Villanueva Gandarillas en la Agencia Agraria del Chira – Sullana, a la Dirección Regional de Agricultura, dependencia a la cual se le hará devolución de todo lo actuado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Juan Manuel Aguilar Hidalgo
ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL